



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**CONSULTA CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO: "GLORIA BEATRIZ GONZÁLEZ C/ RESOLUCIÓN DE FECHA 3 DE MAYO DE 2002 DICTADA POR LA JUNTA MUNICIPAL DE ALTOS". AÑO: 2003 - N° 4333.**



**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO:** *Setedientos oventa y cinco.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veinte* días del mes de *setiembre* del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, Presidenta y Doctores **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: **CONSULTA CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO: "GLORIA BEATRIZ GONZÁLEZ C/ RESOLUCIÓN DE FECHA 3 DE MAYO DE 2002 DICTADA POR LA JUNTA MUNICIPAL DE ALTOS"**, a fin de resolver la consulta sobre constitucionalidad realizada por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTION:**

¿Son inconstitucionales diversas normas relativas a los plazos que tiene el ciudadano administrativo para presentar demandas contenciosos administrativa?-----

A la cuestión planteada el Doctor **NÚÑEZ RODRÍGUEZ** dijo: El Tribunal de Cuentas, Primera Sala, por Nota N° 1196, de fecha 02 de octubre de 2003, pide una declaración de esta Corte sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de diversas normas vigentes, todas ellas relativas a los plazos que las leyes confieren a los administrados para presentar demanda contencioso administrativa ante esa instancia judicial.

La medida judicial en cuestión se formula, de conformidad con el artículo 18 inc. a), del Código Procesal Civil, en el expediente: "GLORIA BEATRIZ GONZÁLEZ c/ Resolución de fecha 3 de mayo de 2002, dictada por la Junta Municipal de Altos".

El artículo impugnado, ha sido derogado por la Ley N° 4046/2010, quedando establecido el plazo de 18 días para recurrir a lo contencioso administrativo, en igualdad de condiciones entre todos las partes en los procesos contenciosos administrativos.

En atención a la cuestión fáctica señalada, considero que un pronunciamiento relativo a la inconstitucionalidad o no de la norma impugnada, sería en abstracto, lo cual está vedado a la Corte, por lo que corresponde archivar la presente acción.

Por tanto, al no tener virtualidad práctica cualquier pronunciamiento respecto a los autos impugnados porque el agravio ya no tiene actualidad y la controversia deviene inoportuna resultando para esta Corte Suprema de Justicia un asunto abstracto, en el que la decisión sobre el fondo se tomaría irrelevante, por lo que la acción debe ser archivada. Es mi voto.

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: Considero que la consulta deviene improcedente en base a la actual vigencia de la Ley N° 4046/10 "Que modifica el artículo 4° de la Ley N° 1462/1935 "Que establece el procedimiento para lo contencioso administrativo", que a su vez establece:

*"Artículo 1°.- Modifícase el Artículo 4° de la Ley N° 1.462/1935 "QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", que queda redactado de la siguiente manera:*

**VÍCTOR M. NÚÑEZ R.**  
Ministro

**GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA**  
Ministra

**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

*Dr. Arnaldo Lorenzini*  
Secretario

Art. 4º. - El recurso de lo contencioso administrativo contra toda resolución administrativa deberá interponerse dentro del plazo de dieciocho días.-----

Artículo 2º.- Deróganse los Artículos 1º de la Ley Nº 2.421/04 “DE REORDENAMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE ADECUACIÓN FISCAL”; Artículo 103 de la Ley Nº 1.294/87 “ORGÁNICA MUNICIPAL”; Artículo 59 de la Ley Nº 352/94 “DE ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS”; Artículo 7º de la Ley Nº 426/94 “QUE ESTABLECE LA CARTA ORGÁNICA DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL”; Artículo 129 de la Ley Nº 438/94 “DE COOPERATIVAS”; Artículo 108 de la Ley Nº 489/95 “ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY”; Artículo 119 de la Ley Nº 642/95 “DE TELECOMUNICACIONES”; Artículo 377 de la Ley Nº 2.422/04 “CÓDIGO ADUANERO”; Artículo 151 de la Ley Nº 1.328/98 “DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS”; Artículo 25 de la Ley Nº 2.419/04 “QUE CREA EL INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO RURAL Y DE LA TIERRA”; Artículo 27 de la Ley Nº 2.157/03 “QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO NACIONAL DEL COOPERATIVISMO Y ESTABLECE SU CARTA ORGÁNICA”; Artículo 58 de la Ley Nº 1.725/2001 “QUE ESTABLECE EL ESTATUTO DEL EDUCADOR”; Artículo 16 de la Ley Nº 96/92 “DE VIDA SILVESTRE”; Artículo 129 de la Ley Nº 1.294/98 “DE MARCAS”; Artículo 65 de la Ley Nº 1.630/00 “DE PATENTES DE INVENCIONES”; y, el Artículo 28 de la Ley Nº 868/81 “DE DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES”.-----

Igualmente, quedan derogadas todas las disposiciones legales que establecen un plazo distinto al establecido en esta Ley”.-----

Ante la vigencia de tal disposición, cualquier discusión sobre la constitucionalidad o no de los distintos plazos que se contemplaban con anterioridad, deviene estéril tomando así a la consulta como inoficiosa. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: 1) Antes de referirme a la cuestión sometida a consideración de esa alta Magistratura, considero importante señalar que por razones no imputables a la misma, casos como el presente debían haber sido resueltos oportunamente, provocando con ello la morosidad judicial. En autos, el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, dispuso remitir estos autos en Consulta a esta Corte de conformidad con lo dispuesto en el Art. 18 inc. a) del C.P.C., referente al plazo que tiene el ciudadano administrativo para presentar demandas contencioso administrativa ante dicha instancia jurisdiccional.-----

2) Si bien la facultad de responder consultas de constitucionalidad de parte de la Corte Suprema de Justicia está prevista en la norma invocada y ha sido admitida en ocasiones anteriores por esta Sala, me permito realizar las siguientes consideraciones en relación al tema:-----

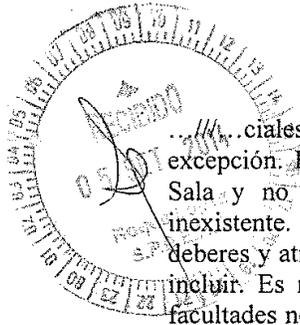
2.1) La Constitución Nacional, en cuyo Art. 259 establece los deberes y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, no incluye entre los mismos la facultad de evacuar consultas constitucionales. Tampoco incluye tal posibilidad el Art. 260, referido a los deberes y atribuciones de la Sala Constitucional. En efecto, el Art. 259 de la Carta Magna, en su única disposición referida a las cuestiones constitucionales, dispone en su numeral 5 el deber y la atribución de “conocer y resolver sobre inconstitucionalidad”. A su vez, en el Art. 260, con respecto a los deberes y atribuciones concretos y exclusivos de la Sala menciona sólo dos: “1) conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de las leyes y de otros instrumentos normativos, declarando la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a esta Constitución en cada caso concreto y en fallo que solo tendrá efecto con relación a ese caso, y 2) decidir sobre la inconstitucionalidad de las sentencias definitivas o interlocutorias, declarando la nulidad de las que resulten contrarias a esta Constitución”. Y agrega que “el procedimiento podrá iniciarse por acción ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, y por vía de excepción en cualquier instancia, en cuyo caso se elevarán los antecedentes a la Corte”.-----

2.2) De la lectura de las normas constitucionales transcritas no surge que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia tenga como deber y atribución entender las consultas remitidas por los Jueces y Tribunales, pues su competencia está limitada a conocer y resolver la inconstitucionalidad de actos normativos y de resoluciones judi...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CONSULTA CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO: "GLORIA BEATRIZ GONZÁLEZ C/ RESOLUCIÓN DE FECHA 3 DE MAYO DE 2002 DICTADA POR LA JUNTA MUNICIPAL DE ALTOS". AÑO: 2003 - N° 4333.



...ciales contrarios a la Carta Magna, por las vías procesales de la acción y de la excepción. Estando taxativamente establecidas por la Constitución las facultades de esta Sala y no encontrándose comprendida entre ellas la de evacuar consultas, ésta es inexistente. Una ley, aún de la importancia del Código Procesal Civil, no puede fijar deberes y atribuciones que los convencionales constituyentes en su momento decidieron no incluir. Es más, ni siquiera autorizaron la remisión a una ley para la fijación de otras facultades no previstas en el texto constitucional. En consecuencia, la de evacuar consultas referida a la Sala Constitucional de la Corte lisa y llanamente no forma parte de nuestro ordenamiento jurídico.

3) Los Jueces se encuentran obligados a fundar sus resoluciones en la Constitución Nacional y en las leyes (Art. 256, CN). Y han de hacerlo, conscientes de que sus fallos estarán sujetos al recurso de revisión. Son las partes litigantes las que, eventualmente, han de objetar la constitucionalidad de las normas aplicadas en la decisión del caso que les ocupa, para lo cual tienen los resortes legales pertinentes. Más allá del hecho decisivo de que la Sala Constitucional carece de atribuciones para evacuar consultas, desde un punto de vista práctico, hacerlo presupondrá un prejuzgamiento y un dispendio innecesario de la actividad jurisdiccional.

4) En atención a las consideraciones que anteceden, considero que no corresponde evacuar la consulta realizada por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, en los términos expuestos. Es mi voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

VICTOR M. NUÑEZ R.  
MINISTRO

GLORIA BEATRIZ GONZÁLEZ de MÓDICA  
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

Ante mí:

*Abog. Arnaldo Lovera*  
Secretario

SENTENCIA NUMERO: 788.

Asunción, 04 de setiembre de 2014.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

DECLARAR inoficiosa la consulta constitucional elevada por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

ANOTAR y registrar.

VICTOR M. NUÑEZ R.  
MINISTRO

GLORIA BEATRIZ GONZÁLEZ de MÓDICA  
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

Ante mí:

*Abog. Arnaldo Lovera*  
Secretario

